

**PROCEDIMIENTO** : **ORDINARIO**

**MATERIA** : **DESPIDO INDIRECTO, NULIDAD DEL  
DESPIDO, COBRO DE PRESTACIONES Y  
DECLARACION DE EXISTENCIA DE RELACION  
LABORAL**

**DEMANDANTE** : **FABIOLA ANDREA SALINAS PEÑA**

**RUT** : **10.780.638-5**

**ABOGADO  
PATROCINANTE  
Y APODERADA** : **MARCELA GUICHARD PÉREZ**

**RUT** : **12.644.865-1**

**DEMANDADO  
PENTECOSTAL** : **PRIMERA IGLESIA METODISTA**

**RUT** : **65.047.709-K**

**REPRESENTANTE  
LEGAL** : **LUIS ALBERTO GONZALEZ ALVARADO**

**RUT** : **6.596.392-2**

**EN LO PRINCIPAL:** Demanda en juicio ordinario del trabajo por Despido Indirecto, Nulidad del Despido, Cobro de Prestaciones y declaración de existencia de relación laboral. **PRIMER OTROSI:** Se tenga presente. **SEGUNDO OTROSI:** Se tenga presente. **TERCER OTROSÍ:** Solicita Autorización. **CUARTO OTROSI:** Patrocinio y poder.

## S. J. L. DEL TRABAJO

**FABIOLA ANDREA SALINAS PEÑA**, abogada, con domicilio en Agustinas N°1612 departamente 3110, Santiago Centro, a US., respetuosamente digo:

Interpongo demanda en juicio ordinario del trabajo por despido indirecto, nulidad del despido, cobro de prestaciones y declaración de existencia de relación laboral, en contra de “**PRIMERA IGLESIA METODISTA PENTECOSTAL**” entidad religiosa de derecho público, dedicada al giro de su denominación, Rut N° 65.047.709-K representada legamente por don **LUIS ALBERTO GONZALEZ ALVARADO, Rut N° 6.596.392-2**, ambos domiciliados en Calle Obispo Umaña N°139, Comuna de Estción Central Región Metropolitana, en consideración a los siguientes fundamentos de hecho y de derecho que a continuación expongo:

### I.- PROCEDIMIENTO APLICABLE

Conforme lo establece el artículo 446 del Código del Trabajo, *este será el de aplicación general.*

### II.- RELACIÓN LABORAL

Comencé a prestar servicios bajo subordinación y dependencia en calidad de abogado, para PRIMERA IGLESIA METODISTA PENTECOSTAL el 1° de Septiembre de del 2004, con una jornada laboral de lunes a viernes de 9:30 a 17:30 horas. Mi jefe directo era el **OBISPO EDUARDO DURÁN**, representante

legal durante todos los años que presté servicios, de la PRIMERA IGLESIA METODISTA PENTECOSTAL o bien llamada CATEDRAL EVANGELICA DE CHILE con la cual tenía vínculo de subordinación y dependencia. Mis labores las debía realizar para la mencionada Iglesia, al que como ya sostuve era representada durante todos estos años por el Obispo Eduardo Durán. Hago presente que la relación laboral que mantuve durante 15 años con la demandada era sin exclusividad.

Mi labores bajo el cargo de abogado, consistían en llevar todos los juicios que tuviera la Iglesia, como demandante o como demandada, en sede civil, penal, policía local, Tribunales Electorales y Calificador de Elecciones, Cortes Apelaciones en Santiago y diversas ciudades del País y Corte Suprema. Adicionalmente debía Asesorar directa y permanente al Obispo Presidente de la Iglesia, cuando lo requiriera y en el horario que fuera necesario, sin perjuicio de haber tenido un horario previamente ya establecido.

Debía participar activamente en las reuniones del Honorable Directorio Nacional de la Iglesia, las que se realizaban cada dos meses en distintas ciudades del País y cada vez que se me citara, asesorando al Directorio en diversas materias, generalmente problemas entre pastores, el patrimonio de la iglesia, las congregaciones respectivas. Debía tener colaboración activa con el Pastor Secretario del Directorio, redacción de las tablas de las materias a tratar en cada reunión, entrega de informes del Departamento Jurídico para conocimiento del Directorio, ejecución de acuerdos adoptados en ellas, etc. Integración constante de comisiones sea de estudio de reforma de estatutos. Etc. Debía asistir permanentemente a las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias de la Iglesia, dando cuenta a todo el pastorado de la iglesia de la labores realizadas en el respectivo periodo eclesiástico, el que se cuenta de Conferencia a Conferencia y

asimismo sistir permanentemente a los Pastores de la Iglesia y hermandad en general, especialmente de la Catedral Evangélica de Chile.

En general debía redactar todo tipo de documentos, escrituras, extender certificados, elaboración de informes, actas, memorias a todas las instituciones pertenecientes a Primera Iglesia Metodista Pentecostal.

Ahora bien, durante muchos años solicité encarecidamente se me escriturara mi contrato de trabajo lo cual nunca se realizó, además de solicitar que mis remuneraciones se sinceraran y fueran imposables de conformidad a la ley, toda vez que me encontraba en esta situación desde el 1º de Septiembre de 2004 a la fecha de mi carta de autodespido, en una completa informalidad laboral, circunstancia que soporté por la necesidad de conservar mi trabajo que tal como demostraré la remuneración recibida no era menor. Siempre expresé además, que lo anterior era absolutamente necesario máxime si se tenía en cuenta que se trataba de una Iglesia Evangélica.

Lo anterior, la demandada lo llevó a efecto con el objeto de burlar mis derechos laborales “aunque infructuosamente”.

Hago presente que ni siquiera se me permitió emitir boletas, aun cuando por mis conocimientos de derecho, tampoco correspondían toda vez que me encontraba bajo subordinación y dependencia, bajo un horario e instrucciones impartidas por el Obispo Eduardo Durán. Además de haberseme asignado una oficina para realizar mi trabajo diario. Todo lo anterior se detalló debidamente en mi carta de autodespido.

### **III.- RESPECTO AL MONTO DE MIS REMUNERACIONES**

Mi remuneración era de \$ 2.850.000.- líquidos que se pagaban según lo determinó mi empleadora, durante el mes en forma alternativa por diferentes personas u organismos que conforman un solo todo a saber: por \$850.000.- que recibía a través de la Catedral Evangélica de Chile, usualmente el contador don Juan Morales; \$500.000.- que recibía de los Pastores de la Primera Iglesia Metodista Pentecostal; y \$1.500.000 que recibía directamente del Obispo Presidente de la Catedral, Eduardo Durán Castro quien como ya he dicho era el jefe directo de mi ex empleadora. Por mi trabajo en consecuencia percibía una remuneración mensual cuyo promedio de los últimos meses íntegramente trabajados ascendió a \$2.850.000.- líquidos, suma que deberá servir de base para el cálculo de las indemnizaciones y demás prestaciones demandadas de conformidad a la dispuesto en el artículo 172 del Código del Trabajo.

Hago presente que todos y cada uno de los nombrados conforman lo que la gente conoce como Catedral Evangélica de Chile.

#### **IV.- OBISPO EDUARDO DURÁN**

Debido a los problemas que suscitaron y que fueron de público conocimiento, respecto a la figura del Obispo Durán específicamente y ante la incertidumbre si el pastor continuaba o no siendo el obispo de la Iglesia Evangélica , además y a pesar de mi insistencia de que se me pagara el mes de Mayo, el que finalmente no me fue pagado, es que decidí ante tantas informalidades enviar mi carta de autodespido.

Sorprendentemente y después de haber enviado mi carta de autodespido me enteré que todos los que trabajaban en la iglesia a todos se les pagó el mes de Mayo salvo a la suscrita, incluso a aquellos que se encontraban en la misma informalidad laboral.

Debo señalar que acreditaré con prueba documental mediante recibos de pago, mis remuneraciones cuya sigla era precisamente “remuneraciones”, la que en los últimos meses cambiaron a “honorarios”, más certificados emitidos por la misma iglesia en que consta la evidente relación laboral que mantuvimos durante todos éstos años.

Como consecuencia de todo lo anterior, mi ex empleador no pagó el total de mis remuneraciones, en la forma legal, esto es mediante una liquidación de sueldo, sino vulnerando mis derechos laborales y previsionales, pagando mis ingresos mediante depósitos o en efectivo.

### **EL DESPIDO ES NULO.**

Mi empleadora pagó de mis remuneraciones y no enteró mis cotizaciones previsionales correspondientes al mes de septiembre de 2004 en adelante. Tampoco enteró mis cotizaciones de salud correspondientes a los meses Septiembre de 2004 hasta la fecha, ni mis cotizaciones del Fondo de Cesantía correspondientes al mismo periodos de Septiembre de 2004 en hasta el día de hoy.

Al descontar y no enterar las cotizaciones indicadas en los organismos correspondientes, mi empleadora incumplió gravemente las obligaciones que le imponía el contrato de trabajo, incurriendo de esta manera en la causal establecida en el artículo 160 N°7 del Código del Trabajo, la que según lo dispuesto en el artículo 171 del mismo cuerpo legal, me facultó para poner término a la relación laboral que nos unía.

Conforme a ello, con fecha 6 de Junio de 2019, envié a la demandada carta de aviso de término del contrato de trabajo, con copia a la Inspección del Trabajo, comunicando mi decisión de poner término al Contrato individual de Trabajo

existente, en razón de lo establecido en el artículo 171 del Código del Trabajo, la que a continuación transcribe:

*“Por este acto, vengo en poner en conocimiento a la Entidad Religiosa de Derecho Público **“PRIMERA IGLESIA METODISTA PENTECOSTAL** Rut. **65.047.709-K** representada actualmente por don Luis Alberto González Alvarado cédula de identidad número 6.596.392-2, ambos domiciliados en Calle **Calle Obispo Umaña N°139, comuna de Estación Central, Región Metropolitana**, que con fecha 3 de Junio de 2019, pondré término al contrato de trabajo que nos une desde el día 1° de Septiembre de 2004, todo esto de conformidad al artículo 171 del Código del Trabajo. Ya que usted ha incurrido en la causal contemplada en el artículo 160 N° 7 del Código del Trabajo, esto es, “Incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato”, lo que se traduce en:*

*1.- Que a pesar de encontrarme bajo subordinación y dependencia bajo el cargo de Abogada Jefe del Departamento Jurídico de la mencionada iglesia, cumpliendo jornada de trabajo entre las 9:30hrs y las 17.30 hrs de lunes a viernes, siguiendo las instrucciones de mi empleador e incluso asignándoseme un puesto de trabajo en sus dependencias, nunca se me escrituró el contrato de trabajo correspondiente. A lo anterior unido al hecho que trabajé en la más absoluta informalidad laboral sin escriturarme el respectivo contrato de trabajo.*

*2.- Mi sueldo se enteraba por \$850.000.- que me pagaba la Catedral Evangélica de Chile; \$500.000.- que me pagaba los Pastores de la Primera Iglesia Metodista Pentecostal; y \$1.500.000 que me pagaba directamente mi Obispo Eduardo Durán Castro quien era el jefe directo de dichas entidades.*

3.- No se han enterado mis cotizaciones previsionales en AFP correspondientes entre el periodo que abarca los meses de Septiembre de 2004 a la fecha, en forma íntegra.

4.- No se han enterado mis cotizaciones de salud correspondientes entre el periodo que abarca los meses de Septiembre de 2004 a la fecha, en forma íntegra.

5.- No se han enterado mis cotizaciones en el fondo de cesantía correspondientes entre el periodo que abarca los meses de Septiembre de 2004 a la fecha, en forma íntegra.

6.- Nunca se me otorgaron vacaciones, por lo que se me adeudan los periodos correspondientes.

7.- No Pago de mis remuneraciones del mes de mayo de 2019 pese haber trabajado dicho mes.

*Estos incumplimientos son graves y configuran la causal del artículo 160 N°7 del Código del Trabajo, en relación a la facultad que me confiere el artículo 171 del Código del Trabajo justificando mi decisión de poner término al contrato, al no pago de mis remuneraciones a los otros incumplimientos y prestaciones laborales ya indicadas, además se ha limitado mi acceso a la cobertura de salud y al subsidio de cesantía a los que tengo derecho.*

*Copia de la presente carta será enviada también a la Inspección del Trabajo de la comuna de Estación Central, Región Metropolitana.*

*Sin otro particular se despide atte.*

**FABIOLA ANDREA SALINAS PEÑA”**

La conducta de mi empleadora transgredió el mandato legal y contractual que le obliga a enterar mis imposiciones en los organismos correspondientes, dicho



incumplimiento es grave, porque me provocó un grave perjuicio patrimonial ya que no se incrementó mi fondo de capitalización individual, lo que incidirá negativamente en el monto de mi pensión al momento de jubilarme y limitó mi acceso a la cobertura de salud y seguro de cesantía a que tengo derecho.

La conducta de la demandada además de constituir un grave incumplimiento, configura el delito de apropiación indebida tipificado y sancionado 3º en el Código Penal. Conforme a todo lo expuesto, se configuró la situación descrita en el artículo 162 inciso 5" del Código del Trabajo, por lo que mis remuneraciones, imposiciones y demás prestaciones, continuarán devengándose desde la fecha del despido hasta la convalidación del mismo, en la forma establecida en la citada norma legal. Esta sanción es aplicable al despido indirecto ejercido por el trabajador conforme las facultades conferidas en el artículo 171 del Código del Trabajo, y así ha quedado establecido recientemente en sentencia dictada por la Excelentísima Corte Suprema conociendo de Recurso de Unificación de Jurisprudencia, la que dispone en lo pertinente:

"Décimo: Que, en esta materia, resulta de interés tener presente que la razón que motivó al legislador para modificar el artículo 162 del Código del Trabajo, por la vía de incorporar, por el artículo N° 1, letra c), de la Ley No 19.631, el actual inciso 5: fue proteger los derechos previsionales de los trabajadores por la insuficiencia de la normativa legal en materia de fiscalización, y, por ser ineficiente la persecución de las responsabilidades pecuniarias de los empleadores a través del procedimiento ejecutivo; cuyas consecuencias negativas en forma indefectible las experimentan los trabajadores, en especial los más modestos, quienes ven burlados sus derechos previsionales, y, por ello, en su vejez no les queda otra posibilidad que recurrir a las pensiones asistenciales, siempre insuficientes, o a la caridad; sin perjuicio de que, además, por el hecho del despido quedan privados de su fuente laboral y, por lo mismo, sin la posibilidad de solventar sus necesidades y las de su grupo familiar. Undécimo: Que como esas infortunadas consecuencias también se presentan cuando es el trabajador el que pone término a la relación laboral por haber incurrido el empleador en alguna de las causales contempladas en los números 1, 5 ó 7 del artículo 160 del Código del Trabajo, esto es, cuando el trabajador ejerce la acción destinada a sancionar al empleador que con su conducta afecta gravemente sus derechos laborales, por lo tanto, podría estimarse que equivale al despido disciplinario regulado en el artículo 160 del mismo código, unido al hecho que el denominado "autodespido" o "despido

indirecto" "... es técnicamente desde el punto de vista laboral una modalidad de despido, y en ningún caso una renuncia.. ." (José Luis Ugade Cataldo, Tutela de Derechos Fundamentales del Trabajador, Legal Publishing, 2010, p. 94), de manera que los efectos de su ejercicio deben ser los mismos que emanan cuando la relación laboral se finiquita por voluntad del empleador. Duodécimo: Que, en este contexto, si el empleador durante la relación laboral infringió la normativa previsional corresponde imponerle la sanción que contempla el artículo 162 del Código del Trabajo, independiente de quien haya deducido la acción pertinente para ponerle término, pues, sea que la haya planteado el empleador o el trabajador, el presupuesto fáctico que autoriza para obrar de esa manera es el mismo, y que consiste en que el primero no enteró las cotizaciones previsionales en los órganos respectivos en tiempo y forma. Décimo tercero: Que, en consecuencia, si es el trabajador el que decide finiquitar el vínculo laboral mediante la figura que la doctrina laboral denomina "autodespido", puede reclamar que el empleador no ha efectuado el íntegro de las cotizaciones previsionales a ese momento, y, por consiguiente, el pago de las remuneraciones y demás prestaciones consignadas en el contrato de trabajo durante el período comprendido entre la fecha del despido indirecto, y la de envío al trabajador de la misiva informando el pago de las imposiciones morosas, sin que exista motivo para excluir dicha situación del artículo 171 del Código del Trabajo, unido al hecho que, como se señaló, la finalidad de la citada norma es precisamente proteger los derechos de los trabajadores afectados por el incumplimiento del empleador en el pago de sus cotizaciones de seguridad social, la que no se cumpliría si solo se considera aplicable al caso del dependiente que es despedido por decisión unilateral del empleador. Décimo cuarto: Que, de seguir una interpretación opuesta, se dejaría de aplicar la norma del artículo 162 del Código del Trabajo latamente mencionada, ya que bastaría que el empleador incurriera en causales de caducidad, incluidas las relativas al no pago de cotizaciones previsionales, para mantener un estado de ilicitud en el evento que el trabajador no haga uso de la institución del despido indirecto, restandose así de la carga que implica la sanción establecida en dicha norma, promoviendo de esta manera la inobservancia de esa disposición, en relación al artículo 177 del Código laboral. Décimo quinto: Que por consiguiente, la figura que contempla el artículo 162 del estatuto laboral debe ser del artículo 171 del Código del Trabajo produce el efecto sancionatorio establecido en la referida norma legal, esto es, cuando es el trabajador quien pone término a la relación laboral por causas imputables a la parte empleadora, toda vez que se cumple cabalmente con la situación de hecho que la hace surgir, a saber que se adeuden cotizaciones previsionales al término del contrato de trabajo. Décimo sexto: Que, por lo reflexionado, yerran los sentenciadores de la Corte de Apelaciones de Santiago en el presente caso al estimar que la sanción contenida en el artículo 162 del Código del Trabajo no es aplicable a la institución denominada "despido indirecto", es decir, al término de la relación laboral decidida por el trabajador ante el incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato de trabajo al empleador, y, a resultas de lo cual, consideran que es improcedente la acción de nulidad del despido cuando se ejerce la acción prevista en el artículo 171 del Código del Trabajo. Sobre esta premisa, el recurso de nulidad planteado por la parte demandante, fundado en la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, por infracción a los artículos 160 N°77, 162 incisos 5° y 7° y 171 del Código del

Trabajo, con influencia en lo dispositivo del fallo, debió ser acogido y anulada la sentencia del grado, procediendo a dictar sentencia de reemplazo, toda vez que la inobservancia del empleador en el pago de las cotizaciones de seguridad social configura la causal de término del contrato contemplada en el numeral 7° del aludido artículo 160 del Código laboral, cuestión que habilita al demandante a ejercer la acción prevista en el artículo 171 del estatuto laboral, como la contemplada en el inciso 7° del artículo 162 del mismo cuerpo legal."(Sentencia dictada por la Excelentísima Corte Suprema, en causa ROL N° 4299-2014, con fecha 18 de diciembre del 2014)."

Hago presente a SS., que mi ex empleadora me adeuda además, la remuneración del mes de Mayo de 2019.

#### **V.- PRESTACIONES DEMANDADAS**

En consecuencia, recurro a SS., con el objeto de que declare en primer lugar la existencia de la relación laboral con la demandada y la procedencia y justificación del ejercicio de la facultad del artículo 171 del Código del Trabajo y que en definitiva declare que la demandada deberá pagarme los siguientes conceptos que aquí demando:

1. Remuneración correspondiente al mes de mayo de 2019, ascendente a la suma de \$2.850.000.-
3. Indemnización sustitutiva de aviso previo. Por este concepto la suma de \$2.850.000.-
4. Indemnización por años de servicio equivalente a 11 años, equivalentes a la suma de \$31.350.000.-
5. Incremento legal, establecido en el artículo 171 del Código del Trabajo, equivalente al 50% de dicha indemnización. Por este concepto la suma de \$15.675.000.-
6. Cotizaciones previsionales, de salud y del Fondo de Cesantía ya detalladas.

7. Remuneraciones y cotizaciones previsionales por todo el periodo comprendido entre la separación de mis funciones y hasta la fecha en que se convalide el despido, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 162 incisos 5º, 6º y 7º del Código del Trabajo.

8.- Vacaciones anuales y proporcionales de todo el periodo trabajado esto es de 1º de Septiembre de 2004 a la fecha .-

**POR TANTO**, en mérito de lo expuesto, disposiciones legales citadas, y lo dispuesto en el artículo 446 y siguientes del Código del Trabajo,

**A SS. PIDO:** Se sirva tener por interpuesta demanda en juicio ordinario del trabajo por despido indirecto, nulidad del despido para efectos remuneracionales y cobro de prestaciones, en contra de **PRIMERA IGLESIA METODISTA PENTECOSTAL** , representada legalmente por don Luis Alberto González , solicitando a SS., que en todo caso la admita a tramitación y en definitiva la acoja en todas sus partes, declarando la existencia de la relación laboral entre la suscrita la demandada PRIMERA IGLESIA METODISTA PENTECOSTAL y en todo caso la procedencia y justificación del ejercicio de la facultad establecida en el artículo 171 del Código del Trabajo por haber incumplido la demandada gravemente el contrato de trabajo; la nulidad del despido para efectos remuneracionales conforme a lo dispuesto en el artículo 162º del Código del Trabajo, y la procedencia de las prestaciones que demando, condenando a la demandada al pago de las indemnizaciones y demás prestaciones ya detalladas en el cuerpo de este escrito, con reajustes, intereses legales y las costas del juicio.

**PRIMER OTROSÍ:** Ruego a SS., tener por acompañados los siguientes documentos:

1.- Carta de autodespido de fecha 6 de junio de 2019.

2.- Acta de Comparendo de conciliación de fecha 24 de julio de 2019.

**SEGUNDO OTROSÍ:** A fin de que SS., dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 446 inciso final, ruego tener presente que me encuentro afiliado a AFP Cuprum, a Isapre Vida Tres.

**TERCER OTROSÍ:** Solicito a SS., conforme lo establecido en los artículos 433 y 442 del Código del Trabajo, que autorice a esta parte a realizar las actuaciones procesales en esta causa, por medios electrónicos, y que las notificaciones se efectúen al correo electrónico mguichardp@yahoo.com

**CUARTO OTROSÍ:** Sírvase SS., tener presente que designo abogado patrocinante y confiero poder, con todas las facultades consagradas en los incisos 1 y 2 del artículo 7° del Código de Procedimiento Civil, especialmente las de conciliar, transigir y percibir, a doña **MARCELA GUICHARD PÉREZ** con domicilio en Manuel Antonio Prieto 0148, comuna de Providencia.